

sus hijos o descendientes, si aquél premuere al heredante, es incapaz o indigno para sucederle o repudia la herencia. En estos supuestos se entenderá llamado el hijo varón que le siga en edad, o, en su caso, la hembra mayor habida del matrimonio que sea hábil para suceder al heredante.

CAPÍTULO III

De la sucesión testada

Art. 77. El testador podrá encomendar a su consorte la distribución de los bienes de su herencia entre los hijos comunes libremente o con las limitaciones que establezca.

Esta delegación de facultades o cláusula de confianza podrá establecerse en heredamiento, en cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 78. Serán válidas las sustituciones fideicomisarias hasta el segundo grado o en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 79. Constituye la legítima de los descendientes la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad de la herencia si excedieran de este número, contándose los hijos por cabezas y los demás descendientes por estirpes.

Las dos terceras partes o la mitad restantes, según los casos, serán de libre disposición.

Art. 80. Será de aplicación en las islas de Ibiza y Formentera lo dispuesto en el artículo 50 sobre la «definición».

Art. 81. El legitimario tendrá derecho a que su legítima se satisfaga en bienes de la herencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Que el testador donante haya dispuesto otra cosa.
- 2.º Que exista pacto en contrario entre el legitimario y el obligado al pago de la legítima.

Art. 82. El heredero o donatario podrá, sin intervención de los legitimarios, aceptar la herencia o donación, inscribir a su nombre en los Registros públicos los bienes heredados o donados y enajenarlos o gravarlos por cualquier título, sin perjuicio de la afectación real de dichos bienes a la efectividad de la legítima.

Art. 83. El legitimario no tendrá derecho de retracto en caso de venta por el heredero de los bienes hereditarios. Entre legitimarios tendrá lugar el derecho de retracto en caso de cesión de su derecho a la legítima a un tercero que no lo sea.

Art. 84. La legítima devengará el interés legal desde la muerte del causante, y su suplemento desde que sea reclamado judicialmente.

En el legado, señalamiento o asignación de cosa específica imputable a la legítima, el legitimario favorecido hará suyos los frutos o rentas que la cosa produzca, en lugar de intereses, a partir de la muerte del causante.

Mientras el legitimario viva en la casa y compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia, y a expensas de ellos, la legítima aún no satisfecha no devengará intereses.

TÍTULO TERCERO

De los derechos reales

Art. 85. El derecho de habitación conferido por cualquier título se entenderá, salvo estipulación en contrario, referido a habitación independiente que cierre con llave, y comprenderá el disfrute del porche, cocina y horno, y, en lo referente a las necesidades del habitacionista, del pozo o cisterna de la casa.

Art. 86. Será de aplicación a la Sociedad Rural de Ibiza y Formentera lo dispuesto en el artículo 64 del libro II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas del Derecho civil especial balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria relativa a los asuntos civiles sustanciados en los Juzgados y Tribunales del territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca, comprensiva de las omisiones o deficiencias que se hubiesen observado en la presente Compilación y de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de sus preceptos. En vista de ello redactará y elevará al Gobierno, junto con dicha Memoria, el adecuado proyecto de reforma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los problemas de Derecho intertemporal que suscite la entrada en vigor de la presente Compilación se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 6/1961, de 19 de abril, por la que se desarrolla el artículo segundo de la Ley de 17 de mayo de 1958.

La Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho establece que todos los órganos y autoridades del Estado vienen obligados a la más estricta observancia de los Principios del Movimiento Nacional que en ella se promulgan, y dispone que el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios Fundamentales.

La peculiar relación jurídica del funcionario respecto del Estado y la naturaleza específica de las funciones que desempeña, exigen de él una conducta consecuente con los Principios Fundamentales sobre los que el Estado se asienta. De aquí que gran parte de la legislación extranjera, tanto en la Europa Occidental como en América, exige de quienes van a ocupar puestos en la Administración Pública una declaración formal y expresa de lealtad que garantice su conducta ulterior.

Por ello se hace preciso desarrollar el artículo segundo de la referida Ley, regulando el modo según el cual las personas que ingresen al servicio de la Administración aseguren debidamente su compromiso de lealtad, señalando los efectos del incumplimiento de este deber y las garantías de que ha de rodearse su exigencia.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los funcionarios al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas, vienen obligados a la leal observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, promulgados por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y desarrollados en las demás Leyes Fundamentales del Estado.

Artículo segundo.—Toda conducta que denote deslealtad o inobservancia de dichos Principios Fundamentales dará lugar a la aplicación del artículo sesenta y seis del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo tercero.—Cuantas personas ingresen al servicio de la Administración Pública, en cualquiera de sus grados o esferas, deberán formular en el acto de su toma de posesión, y como requisito indispensable para la misma, declaración jurada de acatamiento a los mencionados Principios Fundamentales.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 7/1961, de 19 de abril, otorgando la consideración de ex Ministros a los miembros de la Junta de Defensa Nacional y de la Junta Técnica del Estado.

La Junta de Defensa Nacional asumió plenamente los poderes del Estado desde el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis hasta su sustitución, por Ley de primero de octubre de dicho año, por la Junta Técnica del Estado.

Las funciones que ejercieron los miembros de una y otra Junta hasta la constitución, por Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, del primer Gobierno del Estado Nacional fueron proplamente las de Ministro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Tendrán la consideración de ex Ministros, con efectos económicos desde primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, los miembros de la Junta de Defensa Nacional constituida por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, el Presidente de la Junta Técnica del